

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00262-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengaba el demandado **CRISTIAN DAVID DONATO CANO**, como empleado de la empresa **SAN CAYETANO** de esta localidad (Fl. 7. C. 2); empero la misma no se hizo efectiva ya que, mediante oficio del 2 de septiembre de 2018, el gerente de **SERVICIOS PREEXEQUIALES SAN CAYETANO**, indicó que el señor **DONATO CANO**, no laboraba con dicha empresa a bajo ninguna modalidad de trabajo desde el mes de enero del 2017.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 679
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2018-00262-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **13 de mayo de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del documento aportado como base de la ejecución (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengaba el demandado **CRISTIAN DAVID DONATO CANO**, como empleado de la empresa **SAN CAYETANO** de esta localidad. No hay lugar a su comunicación como quiera que dicha cautela no se efectivizó.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguesele a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada,

deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 173 del 8 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el presente proceso (**Radicado 2018-00282-00**) se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

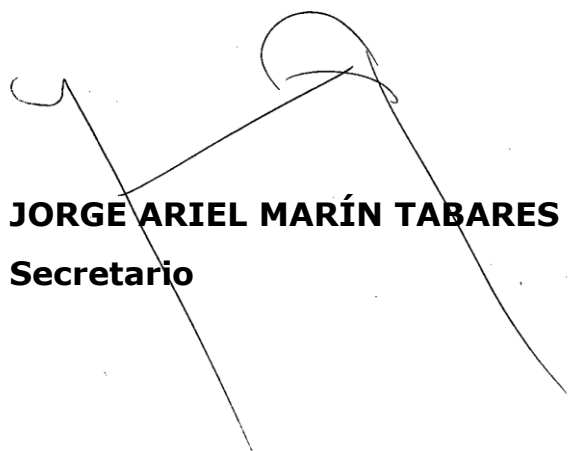
Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado OSCAR ARTURO PEDROZA URREA (flo. 2 C.2), empero mediante auto interlocutorio N° 1400 de fecha 31 de octubre de 2018, se decretó el levantamiento de la misma (flo. 6 C.2).

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 678
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE NTIOQUIA SAS
DEMANDADO	ÓSCAR ARTURO PEDROZA URREA PEDRO JULIO RAMIREZ BASABE JAIR DE JESUS MADERA
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00282-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido más de dos años desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **13 de mayo de 2019 (C.1).**

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar toda vez que la misma ya fue levantada.

Se decretará el desglose del título valor allegado con la demanda, y se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, se realizarán las anotaciones respectivas. La parte demandante, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>173</u> del 08 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 06 de octubre de 2021, la Rectora de la Institución Educativa Departamental Policarpa Salavarrieta del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, allegó el oficio No IEDPSPS-049-2021 del 30 de septiembre de 2021, en el cual comunica que el oficio civil No 432 del 29 de septiembre de 2021, fue remitido por competencia a la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0844
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00044-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No IEDSPSPS-049-2021 del 30 de septiembre de 2021, allegado por la Rectora de la Institución Educativa Departamental Policarpa Salavarrieta del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio del cual se informa sobre la remisión del oficio civil No 432 del 29 de septiembre de 2021 que comunica una medida cautelar, a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0173</u> del 08 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó al expediente el oficio de fecha 06 de septiembre de 2021, procedente del Banco Agrario de Colombia (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro.845
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00300-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, el oficio de fecha 06 de septiembre de 2021, procedente del **Banco Agrario de Colombia**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>173</u> del 08 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 23 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 680
PROCESO	Verbal –Restitución de bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00360-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por la señora **NOHORA OFELIA SERRATO DE DEVIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

- Se requirió para que se aclarara en contra que bien se dirigía la presente demanda, teniendo en cuenta que en el poder se hacia alusión a tres personas y en la demanda solo se hace alusión a una; frente a dicha observación la apoderada de la parte demandante indicó que la presente demanda solo se dirigía en

contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE** y que por error involuntario se hizo alusión en el poder a las señoras **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ JARAMILLO y NATALY ACUÑA**; empero no se allegó nuevo poder donde se indicara el nombre de la parte activa en forma correcta.

- Por otro parte tampoco se indicó la fecha precisa en que la parte demandada incurrió en mora en el canón de arrendamiento adeudado.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

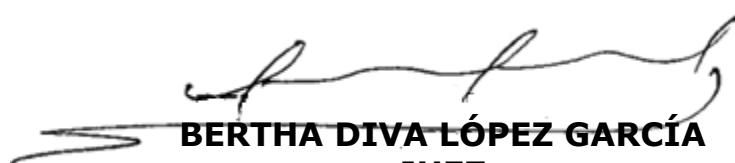
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **NOHORA OFELIA SERRATO DE DEVIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO DUQUE**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>173</u> del 8 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	---

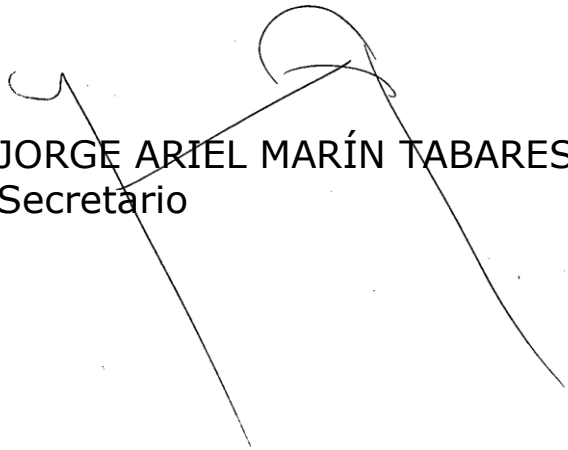
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 05 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente solicitud de prueba extra proceso, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado OSCAR RAUL MORA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.042.395, tiene vigente la T.P No 284.955 del C.S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 677
PROCESO:		Prueba Extraprocesal
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00382-00

Con fundamento en los artículos 82, 183, 189 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representado legalmente por el señor Luis Eduardo Céspedes de los Ríos, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de tramitar dicha solicitud:

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, representado legalmente por el señor Luis Eduardo Céspedes de los Ríos, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se establezca el mandato en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0173</u> del 08 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

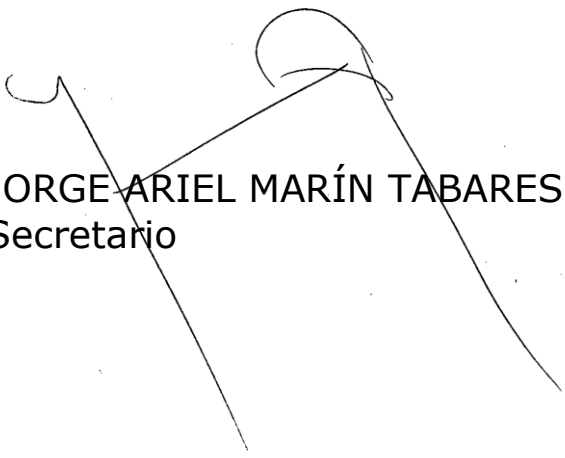
A Despacho con el informe que el día 6 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 268.722 y T.P. No. 268.722 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no tiene sanciones disciplinarias.

Le informo además, que la presente causa cuenta con medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 681
PROCESO:	Sucesión intestada	
CAUSANTE	MANUEL CANTILLO	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00385-00	

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver si es del caso avocar o no el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

El día 6 de octubre de 2021, correspondió por reparto el proceso de sucesión intestada del causante **MANUEL CANTILLO**, donde aparecen como interesados los señores **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ CANTILLO Y JULIA ISABEL JIMÉNEZ CANTILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte interesada en el escrito de la demanda indicó que el señor **MANUEL CANTILLO**, falleció en el municipio de Santo Tomas, Atlántico el 15 de mayo de 2021; como consta también en el certificado de defunción con serial 5224957, el cual fue aportado como anexo.

Por otra parte en el escrito de demanda no se hizo alusión al asiento principal de los negocios de cujus **MANUEL CANTILLO**.

En razón de lo anterior la competencia territorial de la presente causa sucesoral recae sobre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, Atlántico, en razón a que el último domicilio del causante fue en dicho municipio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica la competencia territorial:

*"En los procesos de sucesión será competente el **juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios" (Destaca).*

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 18 del Código General de Proceso, señala que los Juzgados con Categoría de Municipales son competentes para conocer los procesos de sucesión de menor cuantía.

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano el presente proceso sucesoral y se ordenará el envío del expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomas, Atlántico; por ser asunto de su competencia, previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso de sucesión del causante **MANUEL CANTILLO**, trámite en el que fungen como

interesados los señores **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ CANTILLO y JULIA ISABEL JIMÉNEZ CANTILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de manera digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Antonio, Atlántico, previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Desacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>173</u> del 8 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 06 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.409.590, tiene vigente la T.P No 164.046 del C.S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 676
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00388-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **menor cuantía** promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia no superior a los 30 días.
- Se allegará el documento por medio del cual se otorga facultades al Doctor JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA, para designar apoderados en nombre de la entidad ejecutante, como quiera que en los aportados no se encontró dicha facultad.
- Deberá determinarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.
- Deberá allegarse en forma completa y legible en formato PDF el pagaré y la carta de instrucciones.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se establezca el mandato en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0173</u> del 08 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	--